



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-242/2024

PARTE ACTORA: SARA SAFIRO HIGUERA
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 180, fracciones II, X y XV, 185, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, segundo párrafo, fracción II, 49, 53, fracción I, 70, fracción X, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia de la vía. La vía que intentó la persona actora no es idónea para controvertir la sentencia objeto de controversia, por las siguientes razones:

En el presente caso, el acto objeto de impugnación es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹, en la que en el expediente TEEG-JPDC-95/2024 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas y modificó el dictamen CMJR/D01/2024 del Consejo Municipal Electoral², relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional, otorgando a una persona de la diversidad sexual la regiduría que el Comité Municipal le había asignado a la actora, violentando el principio de paridad de género.

¹ En lo subsecuente, *Tribunal Local*.

² En lo subsecuente, *Consejo Municipal*.

Tomando en cuenta que, expresamente, la parte actora señaló en la demanda que promovía *juicio de revisión constitucional electoral*, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó turnarlo por esa vía. Lo anterior, atendiendo a lo previsto por el punto de acuerdo tercero, penúltimo párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior³.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, numeral 1, inciso c), y 88 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*,⁴ el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante ellos, asimismo, el diverso 86, párrafo 1, del ordenamiento en cita, establece que los sujetos legitimados para promoverlo serán los partidos políticos.

2 En este entendido, y al margen de las pretensiones específicas de la actora, es visible que el acto controvertido no se ubica dentro de las hipótesis de procedencia y legitimación que establecen los preceptos en cita, ya que si bien se trata de un acto emanado de una autoridad electoral local que se relaciona con el proceso electoral, lo cierto es que no se promueve por un partido político; por lo que el medio de impugnación intentado, no es idóneo para cuestionar la validez de la sentencia mencionada.

II. Encauzamiento. Aun cuando la citada vía es improcedente, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno de este Tribunal, y en atención a lo dispuesto por en la jurisprudencia 1/97 de rubro "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*",⁵ y lo previsto en el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022

³ **TERCERO. Operatividad.** [...] Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.

⁴ En lo subsecuente *Ley de Medios*.

⁵ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.



de la *Sala Superior*, este órgano jurisdiccional está facultado para encauzar el medio de defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece⁶.

En ese sentido, lo procedente es encauzar el medio de impugnación promovido como juicio de revisión constitucional electoral a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, al ser la vía idónea para conocer de la controversia con la cual impugna la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, conforme a lo establecido en el artículo 79, numerales 1 y 2⁷, y 80 inciso f)⁸, de la *Ley de Medios*, porque es el que procede cuando una ciudadana o ciudadano –por sí o a través de sus representantes– haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Lo anterior, derivado a que de la intelección de la demanda se advierte que impugna la resolución del *Tribunal Local* mediante la cual modificó la asignación realizada por el *Consejo Municipal* de regidurías por representación proporcional, a una persona distinta dentro de la fórmula propuesta por el partido político de Morena, de ahí que se estime que la determinación impugnada pueda afectar su derecho a integrar una autoridad municipal.

III. Instrucción. En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que turne el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se forme a la Ponencia de la Secretaría de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, conforme a lo

⁶ Reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ **Artículo 79. 1.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. **/// 2.** Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

⁸ **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:
[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se determina que la documentación que en su caso remita el *Tribunal Local*, deberá integrarse al expediente que se forme con motivo de esta resolución.

IV. Archivo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.